



**Juzgado Promiscuo de Familia
Puerto Rico – Caquetá**

Ref: **Petición de Herencia y Reivindicatorio**
Demandantes. **María Deisy Losada Lomelin y María Oneida Losada Lomelin**
Demandados. **Mariela Losada Lomelin, Rosalba Losada Lomelin y Luz Marina Fierro F.**
Radicación. **2016-00115-00.**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 130.

Puerto Rico Caquetá, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a dar aplicación al art. 121 del C. G. del Proceso, toda vez que ha transcurrido más de un año sin emitir sentencia de primera instancia, a su vez se agotó la prórroga legal de seis meses más, sin que se hubiere proferido el respectivo fallo.

ANTECEDENTES

Las señoras MARIA DEISY LOSADA LOMELIN y MARIA ONEIDA LOSADA LOMELIN a través de apoderado instauran demanda de PETICION DE HERENCIA y REVINDICATORIO en contra de las señoras MARIELA LOSADA LOMELIN, ROSALDA LOSADA LOMELIN y LUZ MARINA FIERRO FIERRO.

Este Despacho en auto calendado 13 de mayo de 2016, admitió la demanda.

Mediante auto del 01 de septiembre de 2016, se dispone emplazar a la demandada señora ROSALBA LOSADA LOMELIN, se reconoce personería jurídica al Dr. ALEX AUBER ACUÑA GUEVARA para que continúe representado a la demandante señora MARIA DEISY LOSADA LOMELIN.

En auto de fecha 09 de septiembre de 2016 se reconoce personería jurídica al Dr. ALEX AUBER ACUÑA GUEVARA para que continúe representado a la demandante señora MARIA ONEDA LOSADA LOMELIN.

En auto del 22 de diciembre de 2016, se designó al Dr. JHON FREDY PERDOMO MOTTA Curador Ad-Litem de la demandada señora ROSALBA LOSADA LOMELIN, quien aceptó el nombramiento, notificándose del auto admisorio el 27 de abril de 2017, dando respuesta a la demanda.

En auto del 07 de julio de 2017, se puso en conocimiento de la parte demandante la renuncia del poder conferido al Dr. ALEX AUBER ACUÑA GUEVARA.

En auto del 08 de agosto de 2017, el Despacho tiene por reasumido el mandato conferido por el abogado ALEX AUBER ACUÑA GUEVARA.

En auto del 18 de diciembre de 2017, se pone en conocimiento la renuncia al poder del Dr. ACUÑA GUEVARA.

En auto calendado 19 de febrero de 2018, se requiere a la parte actora para que proceda de manera inmediata a ejercer el derecho de postulación a fin de darle continuidad al proceso, so pena de hacerse merecedoras a la sanción respectiva.

Mediante auto de fecha 08 de mayo de 2018, se reconoce personería al Dr. MARIN CASTRO y KENNY JOHAN CASTRO CASTRO como apoderados de la demandante señora MARIA DEISY LOSADA LOMELIN.

En auto del 29 de enero de 2019, se requiere al extremo demandante para que proceda de manera inmediata a realizar las notificaciones respectivas, con el fin de darle continuidad al presente proceso, so pena de hacerse merecedoras a la sanción legal.

En proveído del 21 de marzo de 2019, se requiere a la parte demandante, de conformidad con el art. 317, numeral 1º del C. G. del P.

El 04 de abril de 2019, la parte actora presenta escrito en el cual adjuntan devolución de las citaciones dirigidas a las demandadas con motivo de devolución “Cerrado”, por lo que



**Juzgado Promiscuo de Familia
Puerto Rico – Caquetá**

solicita emplazamiento respectivo y solicita se dé notificada por conducta concluyente a la demandada y abogada Dra. LUZ MARINA FIERRO FIERRO, dado que sostuvo comunicación con ella sobre un posible arreglo.

El Despacho en auto del 12 de abril de 2019, da notificada por conducta concluyente a la demandada Dra. LUZ MARINA FIERRO FIERRO y ordena emplazamiento a las demandadas señoras MARIELA LOSADA LOMELIN y ROSALBA LOSADA LOMELIN, sin que se hubiera realizado emplazamiento a la señora ROSALBA toda vez que con anterioridad se emplazó y se encuentra representada por Curador Ad-Litem.

La demandada Dra. LUZ MARINA FIERRO FIERRO, se notificó personalmente del auto admisorio el día 14 de mayo de 2019, dando respuesta y propuso excepciones de mérito.

La demandada señora MARIELA LOSADA DE SÁNCHEZ, se notificó personalmente del auto admisorio el 06 de junio de 2019, última en notificarse, quien contestó a través de apoderado, formulando excepciones de mérito.

El extremo demandado propuso excepciones de mérito.

Mediante auto calendado 11 de julio de 2019, se tuvo por contestada la demanda por las precitadas demandadas y teniendo en cuenta que el Dr. JHON FREDY PERDOMO MOTTA Curador Ad-litem de la demandada señora ROSALBA LOSADA LOMELIN, se requirió para que informara al Despacho el impedimento para continuar representándola, toda vez que se tenía conocimiento de estar ocupando cargo público.

El 19 de julio de 2019 vía email, se recibió escrito suscrito por el Dr. PERDOMO MOTTA, en el cual informa que desde octubre de 2018 se encuentra desempeñando el cargo de Defensor de Familia.

En proveído de fecha 26 de julio de 2019, el Despacho acepta el impedimento, motivo por el cual se designa como Curador Ad-Litem de la precitada demandada al Dr. GUSTAVO ADOLFO NARANJO GONZALEZ, quien aceptó la designación el 06 de febrero de 2020

Surtido el traslado de las excepciones de mérito, mediante auto calendado 26 de febrero de 2020 se señaló fecha para llevar a cabo audiencia inicial prevista en el art. 372 y 373 del CGP, para el día 22 de abril de 2020, de oficio se decretó interrogatorio a los extremos procesales, e igualmente se decretó prueba testimonial y se designó perito evaluador a petición de una de las demandadas, al ingeniero HUMBERTO LOAIZA PATIÑO.

En auto del 11 de marzo de 2021, se relevó al perito evaluador antes mencionado, en razón a su fallecimiento, designándose al Arquitecto CARLOS ALBERTO DURAN ALVARADO.

A folio 125 cuaderno principal No. 2, reposa constancia secretarial de suspensión de términos en el territorio nacional ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor (Covid-19).

La audiencia señalada para el día 22 de abril de 2020, no se llevó a cabo por la Suspensión de términos ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor (Covid-19).

Según constancia secretarial vista a folio 127 cp No. 2, en la cual se indica que el día 06 de junio de 2020 venció el término del año para proferir sentencia, conforme al art. 121 del C. G. del P., sin que se haya proferido e igualmente que en razón a la suspensión de términos, el resto de términos se contabilizaran a partir del 06 de julio de 2020.

Mediante auto del 07 de julio de 2020, se señaló nueva fecha para celebrar la precitada audiencia, fijándose el día 02 de septiembre de 2020.

A folio 138 cp No. 2, reposa constancia secretarial en la cual se indica que se intentó comunicación telefónica con el precitado perito sin resultado positivo ya que remite a correo de voz y en la lista de auxiliares no figura correo electrónico del mismo.



**Juzgado Promiscuo de Familia
Puerto Rico – Caquetá**

En atención a la referida constancia secretarial, en auto del 21 de agosto de 2020 se releva al perito evaluador, por lo que no se llevó a cabo la audiencia precitada (02-09-2020), toda vez que se hace necesario evacuar la prueba pericial, designándose al Arquitecto ILDE RIVERA LOSADA, quien remite escrito el 03 de septiembre de 2020, manifestando que NO acepta la designación.

En razón a lo anterior, se profiere auto de fecha 07 de septiembre de 2020, relevando al señor RIVERA LOSADA y designándose al Arquitecto DESIDERIO ROJAS CHACON como perito evaluador.

En auto del 05 de octubre de 2020 se prorroga por seis meses más el término para resolver el presente asunto, de conformidad con el art. 121 C. G. del P.

En constancia secretarial de fecha 09 de octubre de 2020, se indica que se intentó comunicar con el arquitecto DESIDERIO quien no contestó la llamada como así también lo manifestó la demandada que pidió dicho peritaje.

En auto del 13 de octubre de 2020, se dispone relevar al perito, nombrándose al arquitecto NESTOR ALFONSO DIAZ PARRA.

Mediante auto calendado 27 de octubre de 2020, se reconoce al Dr. LUIS RENE CAÑAS RENDON para que continúe representando a la demandante señora MARIA DEISY LOSADA LOMELIN, se señaló nueva fecha para audiencia inicial prevista art. 372 y 373 del C.G. del P, fijándose el día 26 de enero de 2021 y se dispuso requerir al perito.

El perito NESTOR ALFONSO DIAZ PARRA, remite escrito el día 26 de noviembre de 2020, mediante el cual manifiesta que NO acepta la designación.

En auto del 02 de diciembre de 2020 se releva nuevamente perito, recayendo la designación en el Arquitecto DESIDERIO ROJAS CHACON.

El día 05 de enero de 2021, el arquitecto ROJAS CHACON manifiesta que acepta la designación, para lo cual se posesiona el día 08 de enero de 2021, solicita anticipo de honorarios el 08 de enero de 2021.

En auto del 08 de enero de 2021, el Despacho fija como anticipo de honorarios a favor del perito evaluador.

El día 21 de enero de 2021, se recibe escrito suscrito por el perito DESIDERIO ROJAS CHACON, mediante el cual comunica que debido al tiempo y estudio no fue posible presentar en su oportunidad el peritaje y que el 25 de enero lo remite.

El 24 de enero de 2021, se recibe el peritaje, por lo cual en auto del 25 de enero último se puso en conocimiento de las partes.

La audiencia señala para el día 26 de enero de 2021 no se llevó a cabo, por cuanto el perito presentó la experticia el 24 de enero del presente año, por lo que mediante auto del 25 de enero último, se puso en conocimiento de las partes la experticia presentada.

En auto del 12 de febrero de 2021 se fijó fecha para realizar la correspondiente audiencia, disponiéndose que sería el día 11 de marzo de 2021.

El 10 de marzo de 2021, se recibe escrito por parte del apoderado de la señora MARIELA LOSADA LOMELIN en el cual informa que la misma se encuentra hospitalizada por Covid-19, motivo por el cual solicita se reprogame la audiencia.

En auto del 10 de marzo de 2021, se aplaza la diligencia, señalándose nuevamente el día 25 de marzo de 2021, diligencia que no se celebró a petición del mismo extremo demandado, por cuanto continúa hospitalizada la citada demandada.

Para resolver,



**Juzgado Promiscuo de Familia
Puerto Rico – Caquetá**

SE CONSIDERA

Por las anteriores razones, considera éste Director Judicial que no fue posible proferir la decisión de fondo, dentro del presente asunto, obedeciendo ello a causas completamente ajenas a éste Servidor Judicial.

Al respecto el art. 121 del C. G. del P, reza:

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.

Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.

El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales”.

De la norma anterior, se concluye que este Despacho ha perdido competencia para seguir conociendo del presente proceso y, en atención a que en esta localidad ni en el Circuito hay otro Juzgado de la misma categoría o especialidad, es por lo que se dispone remitir las presentes diligencias a la Oficina de Apoyo Judicial de Florencia Caquetá para que proceda su reparto, conforme al protocolo de expediente electrónico e igualmente se comunicará ésta decisión al Honorable Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá Sala Administrativa.

En consideración a las consideraciones anteriores, el Juzgado:



**Juzgado Promiscuo de Familia
Puerto Rico – Caquetá**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar Perdida de Competencia, para seguir conociendo del presente proceso por lo expuesto.

SEGUNDO: Remítanse las presentes diligencias a la Oficina de Apoyo Judicial de Florencia Caquetá para que proceda su reparto.

TERCERO: Comuníquese ésta decisión al Honorable Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá Sala Administrativa. Librese oficio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**GUILLERMO HERRERA PEREZ
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE
PUERTO RICO-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5dfd6738c7b2ae074b8a687d4e6e4e6f1bd701c9269f15acdfa5a3855d66903c

Documento generado en 07/04/2021 02:41:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**